

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año... 80  
 Por seis meses... 42  
 Por tres id... 24  
 Por un mes... 9

Por un año... 84  
 Por seis meses... 45  
 Por tres id... 25  
 Por un mes... 10

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE MARINA

**REAL DECRETO.**  
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, oído el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para contratar argentemente y sin las formalidades de subastas públicas la adquisición de 2 000 carabinas rayadas, armadas con sable bayoneta como complemento este servicio en el caso sétimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — El Ministro de Marina, José Mac-erohón

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO.

En vista del proyecto formado según previene el art. 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1857, Vengo en aprobar los siguientes Estatutos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

#### CAPITULO I.

##### INSTITUTO DE LA ACADEMIA.

Artículo 1.º El Instituto de la Academia es, cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia trascendencia y aplicación según los tiempos y circunstancias.

Art. 2.º La Academia se compone de 35 Académicos de número domiciliados en Madrid.  
 De 30 Correspondientes españoles y extranjeros.  
 De 10 Honorarios extranjeros.

Y los objetos de su instituto se dividen en tres Secciones: una de Filosofía y de Historia con relación a las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho, Educación e Instrucción pública y otra de Política, Economía y Administración.

Art. 3.º Es obligación de los Académicos de número desempeñar los trabajos de la Academia, pertenecer a una de sus Secciones por lo ménos, asistir a las juntas, votar en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus luces y sus mayores esfuerzos a los fines del instituto y al esplendor del Cuerpo.

Art. 4.º Ninguno de dicha clase podrá excusarse de cumplir los encargos literarios, análogos a sus estudios y conocimientos, que les diere la Academia, a no ser por causa justa o impedimento legítimo.

Todos tienen derecho a presentar y leer las obras y trabajos relativos al instituto en que se hayan ocupado por su particular elección, y a que la Academia los examine y hallándolos dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

Art. 5.º Los correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia manteniendo buenas relaciones con el Cuerpo y cumpliendo los encargos que les diere; y podrán también, así como los honorarios, presentar sus obras y escritos si lo tuviesen por conveniente.

Los correspondientes y los Honorarios podrán asistir con auuencia del Presidente a las juntas ordinarias de la Academia solo cuando se trate de asuntos literarios.

Art. 6.º Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, con obligación de expresar la clase a que pertenezcan.

Art. 7.º Las Secciones, las Comisiones y los individuos de la Academia que hubieren recibido cualquier encargo del Cuerpo, aunque sea verbalmente, darán cuenta tan pronto como lo hayan desempeñado, ó al fin de cada mes, y siempre que se les pida por la Academia ó por su Presidente.

Art. 8.º A la Academia corresponde la resolución definitiva de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 9.º La Academia adopta para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y este lema: *Veran fustim pulchrum.*

#### CAPITULO II.

##### ELECCIONES DE ACADÉMICOS.

Art. 10.º La Academia elegirá sus individuos de todas las clases entre las personas que se distingan por sus conocimientos en los ramos del instituto y considere mas dignas.

Los sujetos en quienes concurre la expresada circunstancia, podrán ser propuestos por cualquiera de los Académicos de número, o de respuesta del consentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La Academia determinará hasta que día se podrán admitir propuestas.

Estas serán entregadas al Presidente a medida que se hagan, y se leerán en la junta que la Academia señale.

Si, para acreditar el mérito de los propuestos se presentasen algunas obras impresas ó manuscritas, quedarán a disposición de los Académicos para que puedan examinarlas.

Art. 11.º Cumplido el plazo señalado para proceder a la elección, se verificará esta en junta ordinaria y por votación secreta entre todos los propuestos.

Si en el primer escrutinio ninguno obtuviese pluralidad absoluta de votos, se procederá a segundo; y no obteniéndola tampoco en este ninguno de los propuestos, se verificará el tercer entre los que hubieren tenido mas de dos votos a su favor en el segundo.

Si del tercer escrutinio no resulta se elección, se prorogará la vacante.

Art. 12.º Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión de sus plazas en junta pública y en término de dos meses. En caso de impedirse por algun motivo legítimo, a juicio de la Academia, se podrá prorogar el plazo.

Art. 13.º En aquel acto leerán un discurso sobre algun punto interesante de las Ciencias morales y políticas, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Presidente ó el Académico que este hubiese designado al efecto.

#### CAPITULO III.

##### CARGOS ACADÉMICOS.

Art. 14.º Los cargos de la Academia son: Presidente, Secretario, Censor, Bibliotecario y Tesorero.

Art. 15.º La Academia nombrará entre sus individuos de número para los cargos que son de su elección, en junta ordinaria, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 16.º Los cargos de Secretario, Bibliotecario, Censor y Tesorero serán trienales, los individuos que los obtengan podrán ser reelegidos y el Secretario y Bibliotecario declarados perpetuos a la primera reelección.

Art. 17.º Se verificarán las elecciones para los cargos, siempre que ocurra vacante y en una breve termino.

No pueden reunirse en la misma persona dos cargos académicos.

Art. 18.º Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

Cuidar de la ejecución de los Estatutos y acuerdos.  
 Distribuir las tareas académicas.  
 Presidir las juntas de la Academia.

Señalar los dias y horas en que se hayan de celebrar, en caso necesario las juntas extraordinarias.  
 Nombrar los Vocales de las comisiones cuando la Academia acuerde que deba haberlas, y presidir las juntas así como las de las Secciones, siempre que tenga por conveniente concurrir a ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios de los cargos ó a los nombrados para cualesquiera

comisiones, en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Llevar la palabra en nombre del Cuerpo.

Providenciar en caso urgente acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta despues al Cuerpo.

El Presidente leerá al fin de cada año una Memoria en que manifieste el estado de los trabajos de la Academia y exponga sus miras y planes para lo venidero.

Art. 19. El Secretario dará cuenta de los asuntos en las juntas de la Academia, llevará la correspondencia, extenderá los documentos que se hayan de expedir y los firmará, juntamente con el Presidente, en los asuntos que lo requieran; formará y certificará las actas y escribirá el resumen de la historia de la Academia en cada año.

Art. 20. Al Censor corresponde velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos, recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que tengan á su cargo, informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen ó intervenir las cuentas del Tesoro.

Art. 21. El Bibliotecario tendrá á su cuidado la adquisicion, arreglo y conservacion de los libros, y entregará (bajo recibo) á los Académicos de número los que necesiten, cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 22. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto correspondan á la Academia, y pagará en virtud de libramientos, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

#### CAPITULO IV.

##### JUNTAS DE LA ACADEMIA.

###### Juntas ordinarias.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria en un dia fijo de cada semana para tratar de sus negocios literarios y gubernativos.

###### Extraordinarias.

Cuando sea necesario tendrá juntas extraordinarias.

En los meses de Junio, Julio y Agosto podrá suspender sus sesiones si lo estimare conveniente.

Art. 24. Para las juntas de elecciones y otras en que se haya de tratar de materia grave, á juicio del Presidente, se citará expresamente á todos los Académicos de número, y en ellas no se podrá resolver sin que se hallen presentes 12 á lo ménos.

Art. 25. En las elecciones que ocurriesen despues de pasado un año, contado desde la organizacion definitiva de la Academia, solo podrán votar los Académicos que hubiesen asistido á 10 juntas por lo menos durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion, á no ser que la falta de asistencia provenga de haber estado ausentes por causa del servicio público, ó imposibilitados por enfermedad.

demia, á falta del Presidente hará sus veces el Académico de número más antiguo de los que estuviesen presentes al tiempo de comenzarse la sesion, exceptuados el Secretario y el Censor, que no dejarán el desempeño de sus cargos.

Art. 27. Las votaciones serán secretas ó públicas, y estas últimas ordinarias ó nominales.

En aquellas el Presidente votará el primero y seguirán los demas Académicos segun su antigüedad: en las públicas se observará el orden contrario, y se votará levantándose y permaneciendo sentados, ó nominalmente.

Bastará que un Académico lo reclame para que la votacion sea nominal.

En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El escrutinio y resumen de los votos se harán ante el Presidente por el Secretario y el Censor.

En materia de elecciones no se expresará en las actas el número de votos que haya habido en pro ó en contra, sino solamente el resultado.

Art. 28. Siempre que en una junta se trate de asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado despues de haber expuesto lo que tuviere que manifestar.

Art. 29. No se comunicarán los dictámenes del Censor, ó de otros Académicos, sin permiso de la Academia.

Art. 30. El Presidente cuidará de que en las discusiones el se guarde orden y consideracion debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario, dejando la cuestion pendiente para otra reunion mas ó menos próxima.

###### Juntas de Secciones.

Art. 31. Las Secciones compuestas de los individuos designados para cada una celebrarán sus Juntas para tratar de los particulares objetos, cuando lo estimen necesario y en horas distintas de las de la Academia.

###### Juntas de Comisiones.

Art. 32. Además de tener la Secciones el carácter de comisiones generales para los respectivos objetos de cada una, se nombrarán Comisiones especiales, permanentes ó temporales, cuando ocurran negocios que lo exijan.

Art. 33. Es desde luego permanente la de gobierno interior y Hacienda, compuesta del Presidente, Secretario, Censor, Tesorero, y un Académico de número elegido anualmente por el cuerpo.

Y lo serán las demas que acuerde la Academia.

Art. 34. Las temporales se compondrán de los individuos que designare el Presidente entre los Académicos de número.

Art. 35. Las Secciones y las Comisiones serán presididas por el Académico más antiguo, no concurriendo el Presidente de la Academia, y hará en ellas de Secretario el más moderno.

misiones podrán celebrar Junta y resolver lo que hayan de proponer á la Academia, cualquiera que sea el número de los Vocales que se reunan á la hora señalada.

###### Juntas públicas generales.

Art. 37. La Academia celebrará juntas públicas generales.

1.º Para dar posesion de sus plazas á los electos de número,

2.º Cuando sea conveniente para la distribucion de premios y en celebracion de la fundacion del Cuerpo. En estas se leera por el Secretario el resumen de la historia de la Academia, se anunciarán los asuntos para premios, se publicaran los que se hubiesen adjudicado y se leera por un Académico un discurso sobre algun punto importante de las ciencias morales y políticas, ó el elogio de algun personaje que haya sido digno de este honor por sus meritos ó por su saber.

Art. 38. A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de número, y los Honorarios y los Correspondientes que se hallen en Madrid, é invitados los individuos de las otras Reales academias y las demas personas y corporaciones que la Academia estime conveniente.

Art. 39. Cuando concurra á las juntas públicas el Presidente ó cualquiera de los individuos del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando la derecha el Presidente de la Academia.

Art. 40. No se podrá en las juntas públicas pronunciar ningun discurso ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

#### CAPITULO V.

##### OBRAS Y PUBLICACIONES.

Art. 41. La Academia considerará como obras de su propiedad:

1.º Todos los trabajos de la Academia y de sus Juntas, Secciones y Comisiones.

2.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, informes, dictámenes y demas escritos que los Académicos de número y los Correspondientes, u otras personas, le presenten en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

3.º Las que, siéndole presentadas y cedidas por sus individuos ó por otras personas, acepte la Academia como útiles para los fines de su instituto.

Art. 42. La Academia acordará la impresion y publicacion de los trabajos, por obras sueltas ó en colecciones.

Las obras llevarán con su título la expresion de que se publican por la Academia.

Las colecciones se designarán con los títulos de Memorias de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y discursos leídos en la misma Academia.

Las obras premiadas se publicarán a

solo la edicion académica será propiedad del Cuerpo.

La Academia tendrá además, cuando lo crea conveniente, una publicacion periódica destinada á dar á luz escritos y noticias de interes actual para las ciencias de su instituto.

Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.

#### CAPITULO VI.

##### FONDOS DE LA ACADEMIA, SU INVERSION Y CONTABILIDAD, EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.

Art. 44. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la asignacion ordinaria que se le conceda en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran proteger los objetos de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 45. Los caudales pertenecientes á la Academia serán percibidos y pagados por el Tesorero, con cuenta y razon, intervenida por el Censor, y administrados por la Comision de Gobierno interior y Hacienda.

Art. 46. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á los fines de su instituto, á la adquisicion y conservacion de libros, á la impresion de obras, á la adjudicacion de premios y retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorios, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 48. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que percibiére del Estado.

Art. 49. Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demas fondos, y disponer como crea mas conveniente a su instituto de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 50. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bu-tos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me

to, de acuerdo con el dictamen de Mi Real consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla

## REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

### TÍTULO PRIMERO

Del gobierno de las Universidades

#### CAPÍTULO I

##### De los Rectores.

Artículo 1.º Corresponde á los Rectores, como Jefes inmediatos de las Universidades:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas ordenes superiores.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolastica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura; para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.

4.º Convocar y presidir el claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.

5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la Superioridad para su aprobacion si la necesitare.

6.º Presidir las juntas de profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores.

7.º Conferir el grado de Licenciado.

8.º Nombrar los profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada.

9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vice-Rector y Decanos, con arreglo á la ley de Instrucción pública.

10.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11.º Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad

12.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero dia al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida.

13.º Dispensar por justas causas una ó mas faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del catedrático.

14.º Imponer las demas penas para que se le faculta en este Reglamento,

riores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

15.º Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad; y suspender y separar á los que lo sean.

16.º Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaria general.

17.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18.º Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública

19.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.º Deberan los rectores formar el reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobacion; pudiendo entre tanto ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.º Los rectores no daran curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 4.º El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima; los de las demas, el de Señoría.

5.º En las solemnidades académicas el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre fondo de color de rosa sujetos con botones de oro, birrete con borla de seda negra igual á la de los doctores, muceta de terciopelo negro, medalla esmaltada pendiente de un cordón (formado con seda negra é hilo de oro), y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordón igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

#### CAPÍTULO II.

##### De los Vice-Rectores.

Art. 6.º Los Vice-Rectores desempeñarán el rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los rectores, y por delegacion de estos si el Gobierno lo autoriza

Art. 7.º Mientras los Vice-Rectores desempeñen el rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores.

Art. 8.º Sustituirán al Vice Rector los Decanos de las facultades por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

#### CAPÍTULO III.

##### De los Decanos.

inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demas disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad

2.º Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Designar los jueces que han de componer los tribunales, y los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y grados

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondiente á la facultad y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el escribiente de la facultad si lo hubiere especial.

7.º Amonestar privadamente á los profesores y suspenderlos en los casos urgentes; dando inmediatamente cuenta al Rector.

8.º Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

9.º Retener el sueldo hasta por ocho dias á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector

10.º Ejercer los actos de administracion económica que se le prescriban en el reglamento general administrativo.

11.º Proponer al Rector cuanto crea conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la facultad.

Art. 10.º Dos decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán los jefes locales de él, y estará á su cargo la policia interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias facultades, será jefe local el decano mas antiguo.

Art. 11.º Los decanos se reunirá en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector, para tratar de la administracion económica de las Facultades y demas asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el expresado jefe crea oportuno oír su parecer.

Art. 12.º Los Decanos percibirán, además del sueldo que en concepto de catedráticos les corresponda, 3,000 rs. anuales de gratificacion, y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13.º Los Decanos usaran en los actos académicos el mismo traje que en el art. 3.º se señala á los demas catedráticos, excepto el cordón de la medalla que será del color de su facultad mezclado con hilo de oro

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordón del color de la facultad.

Art. 14.º Sustituirá al Decano de la facultad el catedrático mas antiguo, se

#### CAPÍTULO IV.

##### De los Catedráticos.

Art. 15.º Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á la provision de cátedras de las universidades, y traslacion, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

Art. 16.º En la planta general del profesorado de las facultades, que el Gobierno publicara á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada catedrático numerario; las enseñanzas y demas empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que ha de tener obligacion de sustituir cada uno de estos profesores.

Art. 17.º En el término de seis meses, contados desde que un catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará su solemne recepcion en el claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo claustro, y se invitará á los individuos del extraordinario y á las demas corporaciones científicas que haya en la poblacion. El nuevo catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestará en la misma forma otro catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edicion, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del claustro y corporaciones invitadas, jefes del ramo, Universidades bibliotecas y demas establecimientos de instrucción pública

Art. 18.º Es obligacion de los catedráticos, así numerarios como supernumerarios:

1.º Obedecer y respetar á sus jefes y auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó el Decano.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título 2.º, capítulos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 19.º Los catedráticos no podrán desobedecer las ordenes de sus superiores; pero les será licito esponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el jefe insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato

Art. 20.º Cuando un catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán estos jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º núm. 12, y 9.º núm. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente

audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación tanto el catedrático como el jefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instrucción pública.

Si el catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un catedrático se propusiere injuriar ó ofender a otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infiriere por medio de la imprenta se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este tribunal dará su dictamen, previa audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 23. Si algún catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo a la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo hasta por un mes; y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separación, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los catedráticos faltar, sin justa causa, a la cátedra, ni a ningún otro acto a que sean convocados por el Rector ó el Decano; a los que faltaren podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho días. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia, sin autorización, ó no se presenten antes de terminada la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida excediere de cinco días, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.

Cuando un catedrático no pueda asistir a cátedra u otro acto a que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del jefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el decano; y si reincidiese el Rector someterá el caso a la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 173.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Jefe que sea catedrático nu-

merario más antiguo según el escalafón general, á no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios a que asistieren. Será secretario el catedrático supernumerario más moderno, y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El profesor que juzgue habersele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse de la población donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto a donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos a las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos cobrarán la mitad de su haber, a reserva de percibir el resto si se determinase así en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá a cada catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión ó vacante, el supernumerario quien corresponda, según la planta de la facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse a un catedrático supernumerario a dar más de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá a los catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorización al Rector por conducto del decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá oyendo al Rector y al decano respectivo, conceder autorización para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de las concesiones.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los catedráticos de cada facultad, que en aquella fecha estén en posesión de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de examen, percibiendo el decano dos partes.

Art. 34. Se dará a los catedráticos en actos y comunicaciones oficiales tratamiento de senioría.

Art. 35. Los catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico, a saber: toga, bir-

rete y medalla de oro, pendiente de un cordón del color con que se designe la facultad a que pertenezcan.

No estarán obligados a presentarse con este traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Los catedráticos eclesíasticos llevarán en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordón (sujetos con botones de plata), y las insignias de sus grados académicos; si fueren doctores en varias facultades, llevarán la muécula del color propio de la que enseñan.

Los supernumerarios no llevarán vuelos.

Cuando concurren los catedráticos a los besamanos representando la Universidad llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 144.

Habiendo sido robadas la noche del día 17 del corriente mes las caballerías que a continuación se citan con su seña, pertenecientes a Vicente Contesini, del pueblo de Peñafiel, en cuyo Juzgado se instruye causa en averiguación de los autores; prevengo a los Señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de dichas caballerías y los ladrones, y en caso de ser habidos los remitan a disposición de dicho Juzgado de Peñafiel, y las personas en cuyo poder se encuentren.

Burgos 22 de Junio de 1859.—Francisco Otazu.

### Señas de las caballerías.

Un macho, edad 8 años, de 6 y media cuartas de alzada, negro bozavo, bragado, cerrado de manos y con cabezada de correa y cadena.

Una mula, edad 7 años, de igual alzada y seña que el anterior mejor, compuesta, ambas destinadas a la labranza.

Un caballo de 7 cuartas poco más ó menos, pelo rojo, cerrado, con cabezada de correa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ormaiztegui del Castillo, dotada con el sueldo anual de 600 rs satisfechos de fondos municipales. Los

aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de la Corporación en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Burgos de 3 Junio de 1859.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Peral de Arlanza, dotada con el sueldo anual de seiscientos rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, al Presidente de la Corporación en el término de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, espirado cuyo plazo se proveerá la vacante con arreglo a las formalidades establecidas en la legislación vigente.

Burgos 3 de Junio de 1859.—Francisco de Otazu.

BENITO GARCÍA, vecino de esta ciudad de Burgos, que vive calle de S. Gil, número 3 cuarto 2.º, ofrece a cuantas personas quieran honrarle, facilitarles toda clase de solicitudes y demás escritos, como así bien dar curso a cuantos asuntos se le encomienden, todo con la mayor equidad.

En esta redacción se hallan de venta los impresos para la formación de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demás impresos para la formación de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRESA DE CARINENA.